

D E C R E T O No.

Por el cual se realizan ajustes al Comité de Conciliación de la Gobernación de Bolívar y se dictan otras disposiciones

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En uso de las facultades otorgadas por el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el artículo 15 del Decreto 1716 de 2009, y

C O N S I D E R A N D O

Que el Comité de Conciliación de la Gobernación de Bolívar fue constituido como una instancia administrativa para el estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad y para la emisión de conceptos sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con fundamento en el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 15 del Decreto 1716 de 2009.

Que el Gobierno departamental mediante el Decreto 54 de 2017 realizó un proceso de reestructuración administrativa, a través del cual modificó la estructura organizacional de la Administración Central y reorganizó algunas de las dependencias con representación en el Comité de Conciliación de la Gobernación de Bolívar.

Que en virtud a lo expuesto es necesario ajustar y reglamentar el Comité de Conciliación, con el fin de adecuar su composición a la nueva estructura organizacional de la Gobernación de Bolívar y regular su funcionamiento conforme las disposiciones que lo reglamentan y los principios que garanticen al Organismo, un funcionamiento eficiente, eficaz y con calidad en el servicio.

Por lo anterior,

D E C R E T A

ARTICULO PRIMERO: Definición. El Comité de Conciliación de la Gobernación de Bolívar es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

PARÁGRAFO: La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

ARTICULO SEGUNDO. Integración. El Comité de Conciliación estará conformado por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

1. El Gobernador de Bolívar o su delegado
2. El Secretario de Hacienda
3. El Secretario de General o quien haga sus veces
4. El Secretario Jurídico o quien haga sus veces
5. El Director Financiero de Tesorería o quien haga sus veces

PARÁGRAFO I. Será obligatoria la asistencia de los Jefes de las Oficinas que tienen atribuidas entre sus funciones y competencias los asuntos objeto de las pretensiones de los actores; quienes podrán concurrir directamente o a través de delegado designado mediante acto administrativo del personal pertenezca al nivel Directivo o Asesor, en los términos establecidos en la Ley 489 de 1998 y demás normas aplicables.

DECRETO No.

Por el cual se realizan ajustes al Comité de Conciliación de la Gobernación de Bolívar y se dictan otras disposiciones

También deberá concurrir sólo con derecho a voz, el Jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación. Igualmente podrán asistir, cuando el Comité lo considere pertinente, los apoderados que representen los intereses del departamento en cada proceso y los funcionarios que por su condición funcional deban asistir según el caso concreto. En los asuntos pensionales, es obligatoria la asistencia del funcionario responsable del Fondo de Pensiones.

PARÁGRAFO II. El Comité podrá invitar a sus sesiones a un funcionario de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior o quien haga sus veces, quien tendrá la facultad de asistir a sus sesiones con derecho a voz.

ARTICULO TERCERO: Sesiones y votación. El Comité de Conciliación se reunirá no menos de dos veces al mes, y cuando las circunstancias lo exijan.

El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple.

Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos.

La Secretaría Jurídica, a través de la Dirección de Defensa Judicial o quien haga sus veces, presentará con la debida anticipación el concepto técnico emitido por el Jefe de la dependencia que por competencia le correspondió el trámite de los asuntos relacionados con las pretensiones de los convocantes, demandantes y/o demandados, las fichas técnicas contentivas del concepto jurídico de los abogados asignados, los documentos que constituyen soportes de los mismos y de la documentación radicada por los actores ante la Administración Departamental o autoridades judiciales, según el caso.

PARÁGRAFO I: Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión del Comité cuando por cualquier medio todos sus miembros puedan deliberar o decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último evento, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. En todo caso, mínimo un cuarenta por ciento de las reuniones surtidas dentro de un mismo año calendario deben ser presenciales.

ARTICULO CUARTO. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.

833

14 JUN. 2017

DECRETO No.

Por el cual se realizan ajustes al Comité de Conciliación de la Gobernación de Bolívar y se dictan otras disposiciones

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

9. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, entre los profesionales del Derecho asignados a la Secretaría Jurídica.

10. Dictar su propio reglamento.

ARTICULO QUINTO: Secretaría Técnica. Son funciones del Secretario del Comité de Conciliación las siguientes:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido.

2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité.

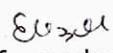
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior.

4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.

5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el Comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.

6. Las demás que le sean asignadas por el Comité.

PARÁGRAFO: La designación o el cambio del Secretario Técnico deberán ser informados inmediatamente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior o quien haga sus veces. 





DECRETO No.

14 JUN. 2017

Por el cual se realizan ajustes al Comité de Conciliación de la Gobernación de Bolívar y se dictan otras disposiciones

ARTICULO SEXTO: Actas del Comité de Conciliación. Las decisiones del Comité de Conciliación se harán constar en actas aprobadas por los mismos, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por quien la presida y por quien sirva de secretario, en las cuales deberá indicarse, además, los votos emitidos en cada caso.

ARTICULO SEPTIMO: De la acción de repetición. El Comité de Conciliación deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO: La Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTICULO OCTAVO. Llamamiento en garantía con fines de repetición. Los apoderados del departamento deberán presentar informe al Comité de Conciliación para que este pueda determinar la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial.

ARTICULO NOVENO: Informes sobre repetición y llamamiento en garantía. En los meses de junio y diciembre, se remitirá a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior o quien haga sus veces, un reporte que deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Número de casos sometidos a estudio en el semestre correspondiente, y la indicación de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación;
- b) Número de acciones de repetición iniciadas durante el semestre correspondiente y la descripción completa del proceso de responsabilidad que les dio origen, en especial, indicando el valor del pago efectuado por la entidad;
- c) Número de acciones de repetición culminadas mediante sentencia, el sentido de la decisión y el valor de la condena en contra del funcionario si fuere el caso;
- d) Número de acciones de repetición culminadas mediante conciliación con descripción del acuerdo logrado;
- e) Número de condenas y de conciliaciones por repetición pagadas a la entidad y su correspondiente valor;
- f) Número de llamamientos en garantía y de fallos sobre ellos indicando el sentido de la decisión.

ARTICULO DECIMO: Delegación de informes al Comité de Conciliación. ^{Se ve} Delegase en el Director Financiero, Código 009- Grado 02 asignado a la Dirección de Tesorería o quien haga sus veces, el cumplimiento de las obligaciones del Gobernador, previstas en el inciso segundo del artículo séptimo del presente Decreto, quien deberá rendir informe

X

F

DECRETO No.

Por el cual se realizan ajustes al Comité de Conciliación de la Gobernación de Bolívar y se dictan otras disposiciones

semestral al delegante sobre las actuaciones adelantadas en ejercicio del mandato otorgado, conforme lo dispuesto por el artículo 26 del Decreto 1716 de 2009 y demás normas aplicables sobre la materia.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PARAGRAFO: Las modificaciones que se establezcan en la normatividad nacional y/o departamental sobre lo regulado en éste Decreto, se entenderán incorporadas al presente acto administrativo, a partir de su entrada en vigencia y no requerirán nuevo acto administrativo para su aplicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los

14 JUN. 2017

DUMEK TURBAY PAZ

Gobernador de Bolívar

Proyectó: Elizabeth Cuadros, P.E. de Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica

Revisó: Pedro Rafael Castillo González, Dir. Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica
Adriana Trucco de la Hoz, Secretaria Jurídica